



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28

EXP. N.º 9884-2005-PA/TC
LIMA
PESQUERA 2020 S.A.C. Y C & M PESCA S.A.C

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 26 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 09884-2005-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Beaumont Callirgos, que declara **INFUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala, debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, adjunto, y el voto dirimente del magistrado Beaumont Callirgos, también adjunto

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pesquera 2020 S.A.C. y C & M PESCA S.A.C., contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 411, su fecha 21 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2004, las recurrentes interponen demanda de amparo contra la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29

aduciendo la afectación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y la legítima defensa, a fin de que: a) los emplazados se abstengan de realizar cualquier acción tendiente al impedimento de zarpe o a la suspensión de las operaciones de pesca de cualesquiera de las embarcaciones pesqueras de propiedad o posesión de las empresas Pesquera 2020 S.A.C. y C & M PESCA S.A.C. fuera del procedimiento sancionador establecido en el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, por cuanto si se ejecutaran estas acciones a manera de una medida cautelar fuera del proceso administrativo, se vulneraría el numeral 146.1 del artículo 146º de la Ley N.º 27444 y el inciso 23) del artículo 2º de la Constitución; b) la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción se abstenga de solicitar a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, que impida el zarpe de las embarcaciones pesqueras de propiedad o posesión de las empresas Pesquera 2020 S.A.C. y C & M PESCA S.A.C., sin que previamente hubiese emitido resolución directoral de competencia debidamente motivada y encausada según el procedimiento sancionador establecido en el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE; y, c) las emplazadas se abstengan de ejecutar a través de las Capitanías de Puerto del litoral peruano, el impedimento de zarpe o a la suspensión de las operaciones de pesca a petición de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y por las conductas antes descritas. En consecuencia solicita la inaplicación de las Resoluciones Ministeriales N.ºs 083-2003-PRODUCE, 135-2003-PRODUCE, 281-2003-PRODUCE, 371-2003-PRODUCE y 406-2003-PRODUCE.

Manifiestan que las emplazadas han venido suspendiendo las operaciones de pesca de sus embarcaciones no a través de normas procesales, sino mediante una serie de dispositivos que sólo dan inicio a temporadas de pesca mediante regímenes provisionales de pesca, por lo que al ser normas de menor jerarquía, no pueden modificar la norma procesal aprobada por el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, de modo que no pueden aplicarse sanciones o medidas cautelares que no estén previstas en dicho decreto fuera del proceso administrativo. Asimismo, refieren que en virtud de las resoluciones ministeriales cuestionadas, las emplazadas han procedido a sancionar sus embarcaciones pesqueras mediante diversos oficios, sin observar lo dispuesto por el artículo 10º del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, que establece la obligación de la administración de notificar de las infracciones cometidas y otorgar un plazo de 7 días para que el administrado presente sus descargos o se acoja al beneficio de pago regulado en el inciso a) del artículo 38º de la citada norma, por lo que han vulnerado las reglas del debido procedimiento administrativo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que las embarcaciones de la demandante han sido suspendidas por haber incumplido con las normas que regulan el régimen provisional de pesca del recurso



anchoveta y anchoveta blanca; y que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas actúa como ente ejecutor de las órdenes del Ministerio de Producción y en vigilancia estricta de las normas relativas a la protección de los recursos y riquezas del litoral, por lo que no ha vulnerado derecho constitucional alguno.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que las sanciones impuestas a las embarcaciones de la demandante se sustentan en las normas que regulan los regímenes provisionales de pesca destinados a prevenir daños irreversibles de los recursos hidrobiológicos de nuestro mar territorial, y en el Reglamento de la Ley General de Pesca, por lo que no se ha producido vulneración de derecho constitucional alguno.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2004, desestima la excepción deducida y declara fundada en parte la demanda, por estimar que las sanciones cuestionadas se aplicaron a las demandantes sin haber sido emplazadas administrativamente para que ejerciten su derecho de defensa.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que las decisiones adoptadas por las emplazadas encuentran sustento en los artículos 76°, inciso 11) y 77° de la Ley General de Pesca y los artículos 66° y 68° de la Constitución Política, por lo que no se ha producido vulneración de derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. Las recurrentes pretenden la inaplicación de las siguientes resoluciones ministeriales, pues consideran que contravienen al procedimiento administrativo regulado por el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE:
 - a) Resolución Ministerial N.º 083-2003-PRODUCE, publicada el 7 de marzo de 2003. Establece el régimen provisional de pesca de anchoveta y anchoveta blanca en la zona sur del litoral.
 - b) Resolución Ministerial N.º 135-2003-PRODUCE, publicada el 17 de abril del 2003. Establece el régimen provisional de pesca de los recursos anchoveta y anchoveta blanca, y autoriza el desarrollo de actividades extractivas y de procesamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31

- c) Resolución Ministerial N.º 281-2003-PRODUCE, publicada el 26 de julio del 2003. Establece el régimen provisional de pesca del recurso anchoveta en la zona comprendida entre los 16° 00' latitud sur y el extremo sur del dominio marítimo.
- d) Resolución Ministerial N.º 371-2003-PRODUCE, publicada el 7 de octubre del 2003, Autoriza la ejecución de pesca exploratoria de los recursos anchoveta y anchoveta blanca del 15 al 31 de octubre del 2003, entre el extremo norte y los 16°00'S del dominio marítimo.
- e) Resolución Ministerial N.º 406-2003-PRODUCE, publicada el 29 de octubre del 2003. Establece el régimen provisional de pesca de los recursos anchoveta y anchoveta blanca.

Consideraciones previas

- 2. Conforme se aprecia de las cuestionadas resoluciones ministeriales, que según las recurrentes vulneran el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, todas ellas regularon en su oportunidad regímenes especiales y temporales de pesca de la anchoveta y anchoveta blanca en el litoral peruano. Sin embargo, debido a sus propias características, dichas normas han cumplido su finalidad, por lo que en la actualidad carecen de efectos jurídicos. En efecto, las consecuencias de las sanciones impuestas, que inciden en la esfera subjetiva de las demandantes, en aplicación de los dispositivos legales cuestionados a través de los oficios que corren de fojas 2 a 39 de autos, han quedado agotadas.
- 3. En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, se ha producido la irreparabilidad de la presunta lesión denunciada. No obstante, teniendo en cuenta que la demanda ha sido presentada alegándose que las normas en cuestión han regulado aspectos administrativos sancionadores contrarios al debido procedimiento, este Tribunal considera pertinente efectuar un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Proceso de amparo contra normas

- 4. El Tribunal Constitucional ha establecido los supuestos procesales bajo los cuales procede la interposición de un proceso de amparo contra normas. Así, el amparo procede, en primer lugar, cuando la norma constituye en sí misma un acto (normativo) contrario a los derechos fundamentales; y, en segundo lugar, cuando el contenido inconstitucional de una norma inmediatamente aplicable constituye una amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales. En tal sentido, sea por la amenaza cierta e



inminente, o por la vulneración concreta de los derechos fundamentales por la entrada en vigencia de una norma autoaplicativa, la demanda de amparo interpuesta contra ella deberá ser estimada, previo ejercicio del control difuso de constitucionalidad y la declaración de determinación de su consecuente inaplicación¹.

5. En el presente caso, según lo alegado por las recurrentes y lo establecido por este Tribunal en la STC N.º 4677-2004-PA/TC, corresponde analizar las disposiciones cuestionadas, pues han sido denunciadas como contrarias al ordenamiento constitucional y violatorias del derecho al debido proceso en sede administrativa.

Consideraciones respecto de los regímenes especiales de pesca

6. Conforme a lo expuesto por este Tribunal en el Caso Pesquera Mistral², en todo procedimiento administrativo resultan plenamente aplicables los criterios jurisprudenciales relacionados con el debido proceso, así como los derechos y principios que lo conforman, debido a que desde la vigencia de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General, toda autoridad administrativa se encuentra en la obligación de observar, y respetar, el contenido del derecho a la tutela procesal efectiva en cada una de las decisiones que adopte dentro de todo procedimiento administrativo. A mayor abundamiento, ello se encuentra contemplado en el artículo A-0301002 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 028-DE-MGP.
7. Ahora bien, respecto de la regulación ministerial materia de controversia, este Tribunal ha establecido en la STC N.º 5719-2005-PA/TC, que, en efecto, vulneraba derechos constitucionales, razón por la cual determinó, en su parte resolutive, que el término “no admite prueba en contrario” contenido en el numeral 1) del artículo 117º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE; el término “fehaciente” contenido en el artículo 10º de la Resolución Ministerial N.º 118-2003-PRODUCE, en el artículo 12º de la Resolución Ministerial N.º 135-2003-PRODUCE y en el literal a.6) del artículo 13º de la Resolución Ministerial N.º 011-2005-PRODUCE; el término “sin admitir prueba en contrario” contenido en el literal a.6) del artículo 13º y en el inciso a) del artículo 19º de la Resolución Ministerial N.º 011-2005-PRODUCE; y el término “automáticamente” contenido en el artículo 11º de la Resolución Ministerial N.º 118-2003-PRODUCE, en el artículo 14º de la Resolución Ministerial N.º 406-2003-PRODUCE y en el artículo 13º de la Resolución Ministerial N.º 135-2003-PRODUCE, resultaban inconstitucionales, pues vulneraban el derecho de defensa y de prueba de los administrados del sector pesquero.

¹ STC N.º 4677-2004-PA/TC, fundamento N.º 4.
² STC N.º 5719-2005-PA/TC



8. Al respecto conviene precisar que con fecha 9 de febrero de 2006 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N.º 002-2006-PRODUCE, que modificó el numeral 1) del artículo 117º del Reglamento de la Ley General de Pesca en observancia del pronunciamiento emitido por este Colegiado en la STC N.º 05719-2005-PA/TC, eliminándose la frase “La información del SISESAT no admite prueba en contrario”, por lo que la redacción actual de la norma permite el ejercicio del derecho de contradicción dentro del procedimiento administrativo pesquero, razón por la cual la normatividad legal de rango inferior debe ser interpretada en concordancia con dicha norma.

Alegatos de las demandantes

9. Las empresas demandantes consideran que los dispositivos cuestionados contravienen las reglas del debido procedimiento administrativo, pues el literal b) del artículo 78º de la Ley General de Pesca –Decreto Ley N.º 25977– y el numeral 136.1 del artículo 136º del Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, establecen la suspensión de los derechos otorgados como sanción aplicable por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera, cuando el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras Acuícolas regulado por el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, establece las infracciones que corresponden ser sancionadas con la suspensión del derecho otorgado, estableciendo, en su artículo 30º, que dicha sanción puede ejecutarse como medida cautelar, siempre que se expida en forma previa y mediante resolución debidamente motivada. Sin embargo, alegan que las emplazadas han venido ejecutando suspensiones de operaciones de pesca de sus embarcaciones amparándose en las resoluciones ministeriales cuestionadas, sin que exista procedimiento administrativo sancionador iniciado, notificación previa, ejercicio pleno de su derecho de defensa, ni tampoco una resolución debidamente motivada.
10. Asimismo, alegan que las cuestionadas resoluciones ministeriales no tienen el carácter de normas procesales y que son de inferior jerarquía respecto del reglamento sancionador en materia de pesca, por lo que las sanciones o ejecución de medidas cautelares que contienen no pueden modificar el citado reglamento ni resultan aplicables.

Marco constitucional de las actividades en el sector pesquero

11. En principio, debe precisarse que, conforme al artículo 59º de la Constitución Política, “El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria [...]”. Asimismo, el artículo 66º precisa que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares [...]”. En el mismo sentido, el segundo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31

párrafo del artículo 67° y el artículo 68° disponen, respectivamente, que el Estado “promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”, y “[...] está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.”

12. Como es de verse, del propio texto constitucional se desprende la facultad del Estado —a través de sus órganos competentes— de formular mecanismos o políticas destinadas a promover la libertad de empresa y la iniciativa privada en el sector pesquero, en cuanto a la explotación de recursos hidrobiológicos se refiere, pero de manera sostenible, a fin de velar por la conservación de los recursos marinos. En ese sentido, debe entenderse por uso sostenible de los recursos naturales, a “(...) la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras”³.

Administración: fiscalización y sanción

13. Según lo establecido en el artículo 146° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.° 27444, la administración se encuentra facultada para dictar medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de sus resoluciones, bajo los siguientes presupuestos:

- a) Que tales medidas se dicten una vez iniciado el procedimiento administrativo;
- b) Que la adopción de la medida sea mediante decisión motivada; es decir, exponiendo las causas o razones de su decisión;
- c) Que existan elementos de juicio suficientes para su adopción; esto es, sólo podrán adoptarse en el caso de que existieran factores objetivos que justificaran su imposición;
- d) Que exista necesidad y proporcionalidad de la medida, resultando dichos principios presupuesto y parámetro de su validez, los cuales se aplican partiendo de la circunstancia sometida a evaluación del procedimiento administrativo y las posibles soluciones a adoptarse, desechando opciones por su incidencia negativa sobre la situación evaluada, y privilegiando aquellas que resulten menos gravosas y adecuadas para las partes en conflicto.
- e) Que tales medidas no causen perjuicios a los administrados.

³ Último párrafo del artículo 2° del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro, de junio de 1992, ratificado mediante la Resolución Legislativa N.° 26181, del 12 de mayo de 1993.



14. Lo antes referido constituye la regla general en el ámbito administrativo, debido a que sólo en casos en los que la administración deba adoptar una decisión, sea a pedido del administrado, sea como parte de un proceso de fiscalización, las medidas cautelares administrativas reguladas por el artículo 146° de la Ley N.° 27444 siempre serán dictadas dentro de un proceso administrativo o en forma conjunta con su inicio. Sin embargo, cuando se presenten situaciones de riesgos o peligro inminente de afectación de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, el modelo legislativo administrativo general antes citado mantiene silencio respecto de una solución preventiva antes de iniciado un procedimiento administrativo, constituyéndose en todo caso como supuesto excepcional frente a la regla general la adopción de medidas preventivas anteriores, aunque siempre se encontrarán supeditadas, en su vigencia y validez, a la posterior regularización del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.
15. Frente a tales circunstancias, las medidas cautelares o preventivas antes citadas pueden emitirse antes de la apertura del procedimiento administrativo sancionador, siempre que exista una motivación suficiente que haga percibir la necesidad y urgencia para su adopción, motivación que siempre se encontrará destinada a salvaguardar y tutelar algún bien jurídico constitucionalmente relevante.
16. En estos términos, la Administración, sólo en casos en los que se encuentre frente a situaciones en las que exista la posibilidad de afectación inminente de un bien jurídico objeto de protección constitucional, se encontrará facultada para adoptar medidas preventivas y podrá efectuar un acto administrativo, debidamente motivado, donde explique las razones de su accionar y se advierta la probabilidad concreta de que, de no adoptarse una medida inmediata, se producirá la afectación del bien jurídico (urgencia y necesidad). Asimismo, deberá tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad entre la medida a adoptarse y la situación presumiblemente lesiva, y finalmente, en forma paralela o inmediata, debe ordenar el inicio del correspondiente procedimiento administrativo a fin de dilucidar en sede administrativa las responsabilidades de los infractores.

Medidas cautelares preventivas y el ordenamiento pesquero

17. En materia de regulación pesquera existe lo que la Ley General de Pesca N.° 25977, ha denominado el sistema de ordenamiento pesquero, mediante el cual el Ministerio de Pesquería se ocupa de organizar, administrar y regular los regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud de esfuerzo de pesca, periodos de veda, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las acciones necesarias de monitoreo, control y vigilancia, en observancia del principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros, teniendo como base para su implementación temporal o permanente, parcial o total a nivel del litoral peruano, las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36

evidencias científicas disponibles y los factores socioeconómicos presentes al momento de su aplicación.

18. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la administración pesquera, al margen de su rol regulador, fiscalizador y sancionador, también tiene por finalidad constitucional proteger y promover el uso y explotación racional y sostenible de los recursos ictiológicos, más aún en la apertura de periodos temporales de pesca de alguna especie específica, por lo que se encuentra en la capacidad de imponer medidas de carácter preventivo o cautelar, a fin de evitar su depredación, encontrándonos en un supuesto excepcional de adopción de medidas cautelares fuera del proceso administrativo, que están supeditadas a que éste se inicie en forma inmediata a fin de determinar la responsabilidad del administrado respecto de la conducta presuntamente infractora de la legislación en materia de pesca.

19. En estos términos, este Tribunal estima que las medidas previstas en los artículos 8° de la Resolución Ministerial N.° 083-2003-PRODUCE, 13° de la Resolución Ministerial N.° 135-2003-PRODUCE, 14° de la Resolución Ministerial N.° 406-2003-PRODUCE, 14° de la Resolución Ministerial N.° 371-2003-PRODUCE y 10° de la Resolución Ministerial N.° 281-2003-PRODUCE, en concordancia con la modificación introducida por el Decreto Supremo N.° 002-2006-PRODUCE, en el numeral 1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, tienen el carácter de medidas cautelares preventivas debido a que han sido reguladas específicamente frente a supuestos de infracción durante periodos temporales de pesca de determinadas especies marinas dentro de las 5 millas marinas exclusivas para la pesca artesanal, las cuales se encuentran destinadas a desincentivar la extracción prohibida de recursos ictiológicos por parte de las empresas pesqueras industriales, durante dichos periodos de tiempo. A mayor abundamiento, dicha normatividad se encuentra acorde con los objetivos que pretende alcanzar el Convenio sobre la Diversidad Biológica de Rio de Janeiro, de junio de 1992⁴, que en su artículo 1° dispone que los Estados firmantes “han de perseguir de conformidad con [las disposiciones del convenio la] conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada”; y en observancia del principio de Precaución, que dispone que “[...] cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza”.

Ratificado por el Perú mediante la Resolución Legislativa N.° 26181, del 12 de mayo de 1993.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23

20. En tal sentido, queda claro que la normatividad antes citada tiene por objetivo procurar y promover la conservación de la diversidad ictiológica de nuestro litoral durante los periodos temporales de pesca industrial de determinadas especies marinas, por lo que se encuentra acorde con los objetivos que persiguen los artículos 66°, 67° y 68° de la Constitución Política, no existiendo contravención de derecho constitucional alguno.

En el caso concreto

21. Conforme a lo establecido en el fundamento N.º 1, *supra*, los demandantes cuestionan la regulación ministerial mediante la que los emplazados han procedido a sancionarlos por incurrir en presuntas infracciones a la normatividad pesquera. Sin embargo, se aprecia que no existe precisión respecto de qué artículos de las normas que se cuestionan son las que presuntamente vulneran sus derechos constitucionales, razón por la que este Colegiado considera pertinente que, en el presente caso, y a fin de efectuar un análisis en concreto de las normas cuestionadas, corresponde analizar los dispositivos legales aplicados a las demandantes a través de los oficios que obran de fojas 2 a 39 de autos. En tal sentido, las normas bajo análisis son :

- a) Incisos c) y e) del artículo 2° y el artículo 8° de la Resolución Ministerial N.º 083-2003-PRODUCE.
- b) Incisos a.3 y a.5 del artículo 3° y el artículo 12° de la Resolución Ministerial N.º 135-2003-PRODUCE.
- c) Incisos a.3 y a.5 del artículo 3 y el artículo 13° Resolución Ministerial N.º 371-2003-PRODUCE.
- d) Incisos a.3 y a.5 del artículo 3° y el artículo 13° de la Resolución Ministerial N.º 406-2003-PRODUCE.
- e) Incisos d) y f) del artículo 2° y el artículo 10° de la Resolución Ministerial N.º 281-2003-PRODUCE.
- f) Artículo 9° del Decreto Supremo N.º DS 037-2001-PRODUCE,

22. En principio, este Colegiado de conformidad con lo expresado en el fundamento 7 *supra*, y el pronunciamiento recaído en la STC N.º 5719-2005-PA/TC, considera oportuno reiterar lo expuesto referente al término medio de prueba "fehaciente" o prueba "fehaciente", otorgada a los informes emitidos por el SISESAT en diversos artículos de las normas cuestionadas. Así, se aprecia la utilización de dicho término en el artículo 12° de la Resolución Ministerial N.º 135-2003-PRODUCE y los artículos 13° de las



Resoluciones Ministeriales N.ºs, 371-2003-PRODUCE y 406-2003-PRODUCE, así como en el artículo 7º de la Resolución Ministerial N.º 083-2003-PRODUCE, y en el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 037-2003-PRODUCE.

23. Este Tribunal ha establecido que el término *fehaciente* contenido en los artículos citados otorgan un supuesto de veracidad absoluta a la información del SISESAT, esto es, se constituye como una verdad incuestionable y absoluta, lo cual no puede ser admitido en forma anticipada en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues vulnera, en forma evidente, el derecho de defensa y el debido proceso⁵.
24. En consecuencia, el término "fehaciente" contenido en las normas antes mencionadas se constituyó durante su tiempo de vigencia en una amenaza cierta e inminente para los derechos fundamentales, debido a que restringía el pleno ejercicio de derecho de defensa en sede administrativa pesquera, al impedir que el administrado presuntamente infractor desvirtuara el contenido de los informes o reportes emitidos por el SISESAT, por lo que en este extremo y pese a que las citadas normas no han servido de sustento en lo oficios emitidos por el emplazado, este Colegiado considera que, conforme a su propia redacción, resultaban inconstitucionales, pues vulneraban los derechos de defensa y de prueba de los administrados.
25. Sin embargo, dicha amenaza cierta e inminente, no significa que los informes o reportes del SISESAT, carezcan de valor probatorio, puesto que aunque ya no sean considerados medios probatorios fehacientes, tendrán el valor que, en este caso, la administración, les asigne, al hacer una evaluación conjunta de los medios probatorios que corren en el correspondiente administrativo; en ese sentido, no basta cuestionar en abstracto, el valor probatorio de determinados informes o documentos, sino que además, el interesado debe presentar cualquier medio probatorio, que contribuya a enervar el mérito probatorio de los mismos o en su caso, a demostrar lo contrario a lo expuesto en ellos.
26. En el caso de autos no corresponde amparar la demanda en dicho extremo, puesto que las infracciones imputadas a la parte demandante, no se sustentan única y exclusivamente en la pretendida "prueba fehaciente", sino en la comisión reiterada de infracciones de naturaleza administrativa, las que no han sido desvirtuadas en autos; en ese sentido, a fs. 2 (Pesquera 2020 S.A.C. - E.P. NAPO 4), 3 (Pesquera 2020 S.A.C. - E.P. NAPO 4), 4 (Pesquera 2020 S.A.C. - E.P. NAPO 4), 5 (Pesquera 2020 S.A.C. - E.P. NAPO 4), 6 (Pesquera 2020 S.A.C. - E.P. NAPO 4), 7 (MANUMAR. - E.P. NAPO 4), 8 (Pesquera 2020 S.A.C. - E.P. NAPO 4), 9 (Pesquera 2020 S.A.C. - E.P. RUBLE), 10 (E.P. RUBLE, E.P. SELENE, E.P. KOSMIL III), 13 (RUBLE), 16 (RUBLE), 17 (Pesquera 2020 S.A.C. - E.P. RUBLE), 18 (Pesquera 2020 S.A.C. - E.P. SELENE), 19 (MANUMAR S.A. - E.P.

⁵ Fundamento 52 de la STC N.º 5719-2005-PA/TC



NAPO 4), 20 (MANUMAR S.A. - E.P. KOSMIL III), 21 (C&M PESCA S.A.C. - E.P. KOSMIL III), 22 (C&M PESCA S.A.C. - E.P. KOSMILII), 23 (C&M PESCA S.A.C. - E.P. KOSMIL III), 24 (C&M PESCA S.A.C. - E.P. /MANU 9), 26 (C&M PESCA S.A.C. - E.P. MANU 9), 27 (C&M PESCA S.A.C. - E.P. -MANU 9 28 (C&M PESCA S.A.C. - E.P. MANU 9 29 (C&M PESCA S.A.C. - E.P. 7 MANU 9), 30 (C&M PESCA S.A.C. - E.P. MAR MEDITERRÁNEO), 31 (C&MPESCA S.A.C. - E.P. MAR MEDITERRÁNEO), 32 (C&M PESCA S.A.C. - E.P. MAR MEDITERRÁNEO), 33 (E.P. MAR MEDITERRÁNEO, E.P. MANU 9), 35 (E.P. MAR MEDITERRÁNEO), 38 (Pesquera 2020 S.A.C. - E.P. SELENE), corre la documentación que acredita que las sanciones impuestas a la E.P. NAPO 4, E.P. RUBLE, E.P. SELENE, E.P. KOSMIL III, E.P. MANU 9, E.P. MAR MEDITERRÁNEO, se sustentan en que no mantenían una velocidad constante, transportándose a velocidades menores a 2 nudos, sin emisión de señales de posicionamiento GPS por periodos mayores a 3 horas, dentro de las cinco millas marinas.

De otro lado, si bien la conducta de los tripulantes y/o navegantes de la embarcación Pesquera Mollendo no puede calificarse a priori como dolosa, cuando menos fue negligente, dado que si tenía problemas con los instrumentos de navegación y ubicación o con la maniobrabilidad u operatividad de la embarcación, correspondía que se realizaran las tareas de reparación necesarias para que ello no vuelva a ocurrir, y de haberse producido problemas en altamar, debieron cuando menos solicitar apoyo a otras embarcaciones y comunicar ello a las autoridades portuarias, para que le indiquen su ubicación a fin de no incurrir en infracciones administrativas, como las que corren en autos.

De la aplicación de las normas y del procedimiento administrativo

27. De lo expuesto en autos, la parte demandante también cuestiona que la medida cautelar de suspensión impuesta, lo haya sido fuera de un procedimiento administrativo; en ese sentido, se advierte que a criterio de aquella no es posible la imposición de una medida cautelar o sanción sin previo procedimiento administrativo; de otro lado, no escapa a este Colegiado que el periodo en que las empresas demandantes pueden realizar las labores de pesca, es relativamente corto, por lo que si bien la suspensión podría generar si la medida cautelar o sanción son impuestas de modo irrazonable, abusivo o arbitrario-, daños o perjuicios, también lo es que los plazos dentro de un procedimiento administrativo son demasiado latos como para que la administración pueda cumplir con las labores que la Constitución le han encomendado sobre la materia, puesto que muchas de las sanciones impuestas recién podrían ser ejecutadas cuando la temporada de pesca ya habría finalizado.

28. Por ello estimamos que el procedimiento administrativo debe armonizar los intereses tanto de la administración, que no es otra que la del Estado, y en consecuencia, el de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40

todos los peruanos, con el de los administrados directamente relacionados con la explotación del recurso pesquero

29. Atendiendo a lo expuesto, cabe señalar que es posible que la administración sancione de manera inmediata al administrado o en su caso, imponga una medida cautelar, siempre que se verifique la inconducta o acto generador de la sanción; empero, también corresponde que la administración implemente plazos sumarios para el trámite de la apelación de la sanción o de la medida cautelar, etapa en la que el interesado pueda presentar el instrumental probatorio o argumentos de defensa que le permitan enervar la sanción o medida cautelar, debiendo establecerse un plazo razonable para que la administración resuelva, caso contrario, debería operar el silencio administrativo positivo; en ese sentido, la parte administrada puede incluso recurrir a la autoridad jurisdiccional, para la defensa de sus intereses.
30. De otro lado, este Colegiado considera también que independientemente de las medidas cautelares o sanciones impuestas en sede administrativa, el Estado debe demandar a los administrados que incumplan con las disposiciones administrativas o mantengan prácticas predatorias de los recursos marinos, dado que el daño que se causa afecta a un recurso natural que es de todos los peruanos, sobre todo cuando la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil; frente a ello, el Estado debe mantener una conducta vigilante respecto de malas prácticas que de modo consuetudinario realizan los administrados, todo ello en cumplimiento de las disposiciones que la Constitución contiene sobre la materia, como ha quedado expuesto *ut supra*.
31. En consecuencia, dado que las medidas cautelares y/o sanciones han sido impuestas conforme a la normatividad vigente, y dado que no se han enervado las razones que motivaron su imposición a los ahora demandantes, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5

EXP. N.º 9884-2005-PA/TC
LIMA
PESQUERA 2020 S.A.C. Y
C & M PESCA S.A.C.

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pesquera 2020 S.A.C. y C & M PESCA S.A.C., contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 411, su fecha 21 de junio de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2004, las recurrentes interponen demanda de amparo contra la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, invocando la afectación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y la legítima defensa, a fin de que: a) los emplazados se abstengan de realizar cualquier acción tendente al impedimento de zarpe o a la suspensión de las operaciones de pesca de cualesquiera de las embarcaciones pesqueras de propiedad o posesión de las empresas Pesquera 2020 S.A.C. y C & M PESCA S.A.C. fuera del procedimiento sancionador establecido en el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, por cuanto al ejecutarse estas acciones a manera de una medida cautelar fuera del proceso administrativo, se vulnera el numeral 146.1 del artículo 146º de la Ley N.º 27444 y el inciso 23) del artículo 2º de la Constitución; b) la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción se abstenga de solicitar a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, que impida el zarpe de las embarcaciones pesqueras de propiedad o posesión de las empresas Pesquera 2020 S.A.C. y C & M PESCA S.A.C., sin que previamente hubiese emitido resolución directoral de competencia debidamente motivada y encausada según el procedimiento sancionador establecido en el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE; y, c) las emplazadas se abstengan de ejecutar a través de las Capitanías de Puerto del litoral peruano, el impedimento de zarpe o a la suspensión de las operaciones de pesca a petición de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y por las conductas antes descritas. En consecuencia solicita la inaplicación de las Resoluciones Ministeriales N.ºs 083-2003-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRODUCE, 135-2003-PRODUCE, 281-2003-PRODUCE, 371-2003-PRODUCE y 406-2003-PRODUCE.

Manifiestan que las emplazadas han venido suspendiendo las operaciones de pesca de sus embarcaciones mediante una serie de dispositivos que no son normas procesales sino que sólo aperturan temporadas de pesca mediante regímenes provisionales de pesca, por lo que al ser normas de menor jerarquía, no pueden modificar la norma procesal aprobada por el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, no pudiendo aplicarse sanciones o medidas cautelares no contenidas en dicho decreto fuera del proceso administrativo. Asimismo, refiere que en virtud de las resoluciones ministeriales cuestionadas, las emplazadas han procedido a sancionar sus embarcaciones pesqueras mediante diversos oficios, sin observar lo dispuesto por el artículo 10º del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, que establece la obligación de la administración de notificar de las infracciones cometidas y otorgar un plazo de 7 días para que el administrado presente sus descargos o se acoja al beneficio de pago regulado en el inciso a) del artículo 38º de la citada norma, por lo que han vulnerado las reglas del debido procedimiento administrativo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que las embarcaciones de la demandante han sido suspendidas por haber incumplido con las normas que regulan el régimen provisional de pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca; que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, actúa como ente ejecutor de las ordenes del Ministerio de Producción y en vigilancia estricta de las normas relativas a la protección de los recursos y riquezas del litoral, por lo que no ha vulnerado derecho constitucional alguno.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción contesta la demanda solicitando se la declare infundada por estimar que las sanciones impuestas a las embarcaciones de la demandante se encuentran sustentadas en las normas que regulan los regímenes provisionales de pesca destinados a prevenir daños irreversibles de los recursos hidrobiológicos de nuestro mar territorial, y en el Reglamento de la Ley General de Pesca, por lo que no se ha producido vulneración de derecho constitucional alguno.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2004, desestimó la excepción deducida y declaró fundada en parte la demanda, por estimar que las sanciones cuestionadas se aplicaron a las demandantes sin haber emplazadas administrativamente para que ejerciten su derecho de defensa.



3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que las decisiones adoptadas por las emplazadas encuentran sustento en los artículos 76° inciso 11) y 77° de la Ley General de Pesca y los artículos 66° y 68° de la Constitución Política, por lo que no se ha producido vulneración de derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. Las recurrentes pretenden la inaplicación de las siguientes Resoluciones Ministeriales, pues consideran que contravienen al procedimiento administrativo regulado por el Decreto Supremo N.° 008-2002-PE:
 - a) Resolución Ministerial N.° 083-2003-PRODUCE, publicada el 7 de marzo del 2003. Establece el régimen provisional de pesca de anchoveta y anchoveta blanca en la zona sur del litoral.
 - b) Resolución Ministerial N.° 135-2003-PRODUCE, publicada el 17 de abril del 2003. Establece el Régimen Provisional de Pesca de los recursos anchoveta y anchoveta blanca, y autorizan desarrollo de actividades extractivas y de procesamiento.
 - c) Resolución Ministerial N.° 281-2003-PRODUCE, publicada el 26 de julio del 2003. Establece el Régimen Provisional de Pesca del recurso anchoveta en la zona comprendida entre los 16° 00' Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo.
 - d) Resolución Ministerial N.° 371-2003-PRODUCE, publicada el 7 de octubre del 2003, Autoriza la ejecución de pesca exploratoria de los recursos anchoveta y anchoveta blanca del 15 al 31 de octubre del 2003, entre el extremo norte y los 16°00'S del dominio marítimo.
 - e) Resolución Ministerial N.° 406-2003-PRODUCE, publicada el 29 de octubre del 2003. Establece el régimen provisional de pesca de los recursos anchoveta y anchoveta blanca.

Consideraciones previas

2. Conforme se aprecia de las cuestionadas resoluciones ministeriales, que según las recurrentes vulneran el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Decreto Supremo N.° 008-2002-PE, todas ellas regularon en su oportunidad regímenes especiales y temporales de pesca de la anchoveta y anchoveta blanca en el litoral peruano. Sin embargo, debido a sus propias características, dichas normas han cumplido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su finalidad, por lo que en la actualidad carecen de efectos jurídico. En efecto, las consecuencias de las sanciones impuestas, que inciden en la esfera subjetiva de las demandantes, en aplicación de los dispositivos legales cuestionados a través de los oficios que corren de fojas 2 a 39 de autos, han quedado agotados.

3. En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional se ha producido la irreparabilidad de la presunta lesión denunciada. No obstante, teniendo en cuenta que la demanda ha sido presentada alegándose que las normas en cuestión han regulado aspectos administrativos sancionadores contrarios al debido procedimiento, consideramos pertinente efectuar un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

Proceso de amparo contra normas

4. El Tribunal Constitucional ha establecido los supuestos procesales bajo los cuales procede la interposición de un proceso de amparo contra normas. Así, el amparo procede, en primer lugar, cuando la norma constituye en sí misma un acto (normativo) contrario a los derechos fundamentales. En segundo lugar, la procedencia del amparo es consecuencia de la amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales que representa el contenido inconstitucional de una norma inmediatamente aplicable. En tal sentido, sea por la amenaza cierta e inminente, o por la vulneración concreta de los derechos fundamentales que la entrada en vigencia que una norma autoaplicativa representa, la demanda de amparo interpuesta contra ésta deberá ser estimada, previo ejercicio del control difuso de constitucionalidad contra ella, y determinándose su consecuente inaplicación¹.
5. En el presente caso, según lo alegado por las recurrentes y lo establecido por este Tribunal en la STC N.° 4677-2004-PA/TC, corresponde analizar las disposiciones cuestionadas, en tanto han sido denunciadas como contrarias al ordenamiento constitucional, y violatorias del derecho al debido proceso en sede administrativa.

Consideraciones respecto de los regímenes especiales de pesca

6. Conforme a lo expuesto por este Tribunal en el Caso Pesquera Mistral², en todo procedimiento administrativo resultan plenamente aplicables los criterios jurisprudenciales relacionados con el debido proceso, así como los derechos y principios que lo conforman, debido a que desde la vigencia de la Ley N.° 27444, del Procedimiento Administrativo General, toda autoridad administrativa se encuentra en la

¹ STC N.° 4677-2004-PA/TC, Fundamento N.° 4.

² STC N.° 5719-2005-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de observar, y respetar, el contenido del derecho a la tutela procesal efectiva en cada una de las decisiones que adopte dentro de todo procedimiento administrativo. A mayor abundamiento, éste se encuentra inmerso en el artículo A-0301002 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 028-DE-MGP.

7. Ahora bien, respecto de la regulación ministerial materia de controversia, este Tribunal ha establecido en la STC N.º 5719-2005-PA/TC, que contenía una serie de términos que efectivamente afectaban derechos constitucionales, razón por la cual determinó, en su parte resolutive, que el término “no admite prueba en contrario” contenido en el numeral 1) del artículo 117º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE; el término “fehaciente” contenido en el artículo 10º de la Resolución Ministerial N.º 118-2003-PRODUCE; en el artículo 12º de la Resolución Ministerial N.º 135-2003-PRODUCE; y, en el literal a.6) del artículo 13º de la Resolución Ministerial N.º 011-2005-PRODUCE; el término “sin admitir prueba en contrario” contenido en el literal a.6) del artículo 13º, y en el inciso a) del artículo 19º de la Resolución Ministerial N.º 011-2005-PRODUCE, así como el término “automáticamente” contenido en el artículo 11º de la Resolución Ministerial N.º 118-2003-PRODUCE; en el artículo 14º de la Resolución Ministerial N.º 406-2003-PRODUCE y, en el artículo 13º de la Resolución Ministerial N.º 135-2003-PRODUCE, resultaban inconstitucionales, pues vulneraban el derecho de defensa y prueba de los administrados del sector pesquero.
8. Al respecto cabe precisar que con fecha 9 de febrero del 2006, se publicó en el Diario Oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N.º 002-2006-PRODUCE, que modificó el numeral 1) del artículo 117º del Reglamento de la Ley General de Pesca en observancia del pronunciamiento emitido por este Colegiado en la STC N.º 05719-2005-PA/TC, eliminándose la frase “La información del SISESAT no admite prueba en contrario”, por lo que la redacción actual de la norma permite el ejercicio del derecho de contradicción dentro del procedimiento administrativo pesquero, razón por la cual la normatividad legal de rango inferior debe ser interpretada en concordancia con dicha norma.

Alegatos de las demandantes

9. Las empresas demandantes consideran que los dispositivos cuestionados contravienen las reglas del debido procedimiento administrativo, pues el literal b) del artículo 78º de la Ley General de Pesca –Decreto Ley N.º 25977– y el numeral 136.1 del artículo 136º del Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, establecen la suspensión de los derechos otorgados, como sanción aplicable por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera, cuando el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Infracciones en las Actividades Pesqueras Acuícolas regulado por el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, establece las infracciones que corresponden ser sancionadas con la suspensión del derecho otorgado, estableciendo, en su artículo 30º, que dicha sanción puede ejecutarse como medida cautelar, siempre que se expida en forma previa y mediante resolución debidamente motivada. Sin embargo, alegan que las emplazadas han venido ejecutando suspensiones de operaciones de pesca de sus embarcaciones amparándose en las resoluciones ministeriales cuestionadas, sin que exista procedimiento administrativo sancionador iniciado, notificación previa, ejercicio pleno de su derecho de defensa, ni tampoco una resolución debidamente motivada.

- 10. Asimismo, alegan que las cuestionadas resoluciones ministeriales no tienen el carácter de normas procesales y que son de inferior jerarquía respecto del Reglamento sancionador en materia de pesca, por lo que las sanciones o ejecución de medidas cautelares que contienen no pueden modificar el citado reglamento ni resultan aplicables.

Marco Constitucional de las actividades en el sector pesquero

- 11. En principio, importa señalar que, conforme al artículo 59º de la Constitución Política “El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria [...]”. Asimismo, el artículo 66º precisa que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares [...]”. En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 67º y el artículo 68º disponen, respectivamente, que el Estado “promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”, y “[...] está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.”

- 12. Como es de verse, del propio Texto Constitucional se desprende la facultad del Estado –a través de sus órganos competentes– de formular mecanismos o políticas destinadas a promover la libertad de empresa y la iniciativa privada en el sector pesquero, en cuanto a la explotación de recursos hidrobiológicos se refiere, pero de manera sostenible, a fin de velar por la conservación de los recursos marinos. En ese sentido, debe entenderse por uso sostenible de los recursos naturales, a “(...) la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras”³.

Administración: fiscalización y sanción

³ Último párrafo del artículo 2º del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro, de junio de 1992, ratificado mediante la Resolución Legislativa N.º 26181, del 12 de mayo de 1993



53

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Según lo establecido en el artículo 146° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.° 27444, la administración se encuentra facultada para dictar medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de sus resoluciones, bajo los siguientes presupuestos:

- a) Que tales medidas se dicten una vez iniciado el procedimiento administrativo;
- b) Que la adopción de la medida sea mediante decisión motivada; es decir, exponiendo las causas o razones de su decisión;
- c) Que existan elementos de juicio suficientes para su adopción; esto es, sólo podrán adoptarse en el caso de que existieran factores objetivos que justificaran su imposición;
- d) Que exista necesidad y proporcionalidad de la medida, resultando dichos principios presupuesto y parámetro de su validez, los cuales se aplican partiendo de la circunstancia sometida a evaluación del procedimiento administrativo y las posibles soluciones a adoptarse, desechando opciones por su incidencia negativa sobre la situación evaluada, y privilegiando aquellas que resulten menos gravosas y adecuadas para las partes en conflicto.
- e) Que tales medidas no causen perjuicios a los administrados.

14. Lo antes referido constituye la regla general en el ámbito administrativo, debido a que sólo en casos en los que la administración deba adoptar una decisión, sea a pedido del administrado, o sea como parte de un proceso de fiscalización, las medidas cautelares administrativas reguladas en el artículo 146° de la Ley N.° 27444, siempre van a ser dictadas dentro de un proceso administrativo o en forma conjunta con su inicio. Sin embargo, cuando se presenten situaciones de riesgos o peligro inminente de afectación de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, el modelo legislativo administrativo general antes citado, mantiene silencio respecto de una solución preventiva antes de iniciado un procedimiento administrativo, constituyéndose en todo caso como supuestos excepcionales frente a la regla general, la adopción de medidas preventivas anteriores, aunque las mismas siempre se encontrarán supeditadas en su vigencia y validez, a la posterior regularización del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

15. Frente a tales circunstancias, las medidas cautelares o preventivas antes citadas pueden encontrar su emisión en forma adelantada a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, siempre que exista una motivación suficiente que haga percibir la necesidad y urgencia para su adopción, motivación que siempre se encontrará destinada a salvaguardar y tutelar algún bien jurídico constitucionalmente relevante.



16. En estos términos, la administración sólo en casos en los que se encuentre frente a situaciones en las que exista la posibilidad de afectación inminente de un bien jurídico objeto de protección constitucional, se encontrará facultado para adoptar medidas preventivas a fin de procurar su eventual afectación, por lo que deberá emitir un acto administrativo donde motive las razones de su accionar y se advierta la probabilidad concreta de que de no adoptarse una medida inmediata, se producirá la afectación del bien jurídico (urgencia y necesidad). Asimismo, deberá tenerse en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad entre la medida ha adoptarse y la situación presumiblemente lesiva, y finalmente, en forma paralela o inmediata debe ordenarse el inicio del correspondiente procedimiento administrativo a fin de dilucidar en sede administrativa las responsabilidades de los infractores.

Medidas cautelares preventivas y el ordenamiento pesquero

17. En materia de regulación pesquera existe lo que la Ley General de Pesca N.º 25977, ha denominado el sistema de ordenamiento pesquero, mediante el cual el Ministerio de Pesquería se ocupa de organizar, administrar y regular los regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud de esfuerzo de pesca, periodos de veda, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las acciones necesarias de monitoreo, control y vigilancia, en observancia del principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros, teniendo como base para su implementación temporal o permanente, parcial o total a nivel del litoral peruano, las evidencias científicas disponibles y los factores socioeconómicos presentes al momento de su aplicación.
18. En este sentido, debemos tener en cuenta que la administración pesquera, al margen de su rol regulador, fiscalizador y sancionador, también tiene por finalidad constitucional proteger y promover el uso y explotación racional y sostenible de los recursos ictiológicos, mas aún cuando se presenta la apertura de periodos temporales de pesca de alguna especie específica, por lo que se encuentra en la capacidad de imponer medidas de carácter preventivas o cautelares, a fin de evitar la depredación de los mismos, encontrándonos en un supuesto excepcional de adopción de medidas cautelares fuera del proceso administrativo, que están supeditadas a que éste se aperture en forma inmediata a fin de determinar la responsabilidad del administrado respecto de la conducta presuntamente infractora de la legislación en materia de pesca.
19. En estos términos, estimamos que las medidas contenidas en los Artículos 8º de la Resolución Ministerial N.º 083-2003-PRODUCE, 13º de la Resolución Ministerial N.º 135-2003-PRODUCE, 14º de la Resolución Ministerial N.º 406-2003-PRODUCE, 14º de la Resolución Ministerial N.º 371-2003-PRODUCE y 10º de la Resolución Ministerial



N.º 281-2003-PRODUCE, en concordancia con la modificación introducida por el Decreto Supremo N.º 002-2006-PRODUCE, en el numeral 1) del artículo 117º del Reglamento de la Ley General de Pesca, tienen el carácter de medidas cautelares preventivas debido a que las mismas han sido reguladas específicamente frente a supuestos de infracción durante de periodos temporales de pesca de determinadas especies marinas dentro de las 5 millas marinas exclusivas para la pesca artesanal, las cuales se encuentran destinadas a desincentivar la extracción prohibida de recursos ictiológicos por parte de las empresas pesqueras industriales, durante dichos periodos de tiempo. A mayor abundamiento, dicha normatividad se encuentra acorde con los objetivos que pretende alcanzar el Convenio sobre la Diversidad Biológica de Rio de Janeiro, de junio de 1992⁴, que en su artículo 1º, dispone que los Estados firmantes “han de perseguir de conformidad con [las disposiciones del convenio la] conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada”; y en observancia del principio de Precaución, que dispone que “[...] cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza”.

20. En tal sentido, queda claro que la normatividad antes citada tiene por objetivo procurar y promover la conservación de la diversidad ictiológica de nuestro litoral durante los periodos temporales de pesca industrial de determinadas especies marinas, por lo que se encuentra acorde con los objetivos que persiguen los artículos 66º, 67º y 68º de la Constitución Política, no existiendo contravención de derecho constitucional alguno.

En el caso concreto

21. Conforme a lo establecido en el Fundamento N.º 1, *supra*, los demandantes cuestionan la regulación ministerial mediante la que los emplazados han procedido a sancionarlos por incurrir en presuntas infracciones a la normatividad pesquera. Sin embargo, se aprecia que no existe precisión respecto de qué artículos de las normas que se cuestionan son las que presuntamente vulneran sus derechos constitucionales, razón por la que consideramos pertinente que, en el presente caso, y a fin de efectuar un análisis en concreto de las normas cuestionadas, corresponde analizar los dispositivos legales aplicados a las demandantes a través de los oficios que obran de fojas 2 a 39 de autos. En tal sentido, las normas bajo análisis son :

⁴ Ratificado por el Perú mediante la Resolución Legislativa N.º 26181, del 12 de mayo de 1993.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50

- a) Incisos c) y e) del artículo 2° y el artículo 8° de la Resolución Ministerial N.° 083-2003-PRODUCE.
 - b) Incisos a.3 y a.5 del artículo 3° y el artículo 12° de la Resolución Ministerial N.° 135-2003-PRODUCE.
 - c) Incisos a.3 y a.5 del artículo 3 y el artículo 13° Resolución Ministerial N.° 371-2003-PRODUCE.
 - d) Incisos a.3 y a.5 del artículo 3° y el artículo 13° de la Resolución Ministerial N.° 406-2003-PRODUCE.
 - e) Incisos d) y f) del artículo 2° y el artículo 10° de la Resolución Ministerial N.° 281-2003-PRODUCE.
 - f) Artículo 9° del Decreto Supremo N.° DS 037-2001-PRODUCE,
22. En principio, de conformidad con lo expresado en el fundamento 7 supra, y el pronunciamiento recaído en la STC N.° 5719-2005-PA/TC, consideramos oportuno reiterar lo expuesto referente al término medio de prueba “fehaciente” o “prueba fehaciente”, otorgada a los informes emitidos por el SISESAT en diversos artículos de las normas cuestionadas. Así, se aprecia la utilización de dicho término en el artículo 12° de la Resolución Ministerial N.° 135-2003-PRODUCE y los artículos 13° de las Resoluciones Ministeriales N.°s, 371-2003-PRODUCE y 406-2003-PRODUCE, así como en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N.° 083-2003-PRODUCE, y en el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 037-2003-PRODUCE.
23. Al respecto, este Tribunal ha establecido que el término *fehaciente* contenido en los artículos citados otorgan un supuesto de veracidad absoluta a la información del SISESAT, esto es, se constituye como una verdad incuestionable y absoluta, lo cual no puede ser admitido en forma anticipada al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues vulnera, en forma evidente, el derecho de defensa y el debido proceso⁵.
24. En consecuencia, el término fehaciente contenido en las normas antes mencionadas, se constituyeron durante su tiempo de vigencia en una amenaza cierta e inminente para los derechos fundamentales, debido a que restringían el pleno ejercicio de derecho de defensa en sede administrativa pesquera, al impedir que el administrado presuntamente infractor, desvirtuara el contenido de los informes o reportes emitidos por el SISESAT,

⁵ Fundamento 52 de la STC N.° 5719-2005-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que conforme a su propia redacción resultaban inconstitucionales al vulnerar los derechos de defensa y de prueba de los administrados.

25. Sin embargo, dicha amenaza cierta e inminente, no significa que los informes o reportes del Sisetat, carezcan de valor probatorio, puesto que aunque ya no sean considerados medios probatorios fehacientes, tendrán el valor que, en este caso, la administración, les asigne, al hacer una evaluación conjunta de los medios probatorios que corren en el correspondiente administrativo; en ese sentido, no basta cuestionar en abstracto, el valor probatorio de determinados informes o documentos, sino que además, el interesado debe presentar cualquier medio probatorio, que contribuya a enervar el mérito probatorio de los mismos o en su caso, a demostrar lo contrario a lo expuesto en ellos.
26. En el caso de autos no corresponde amparar la demanda en dicho extremo, puesto que las infracciones imputadas a la parte demandante, no se sustentan única y exclusivamente en la pretendida "prueba fehaciente", sino en la comisión reiterada de infracciones de naturaleza administrativa, las que no han sido desvirtuadas en autos; en ese sentido, a fs. 2 (Pesquera 2020 S.A.C. – E.P. NAPO 4), 3 (Pesquera 2020 S.A.C. – E.P. NAPO 4), 4 (Pesquera 2020 S.A.C. – E.P. NAPO 4), 5 (Pesquera 2020 S.A.C. – E.P. NAPO 4), 6 (Pesquera 2020 S.A.C. – E.P. NAPO 4), 7 (MANUMAR. – E.P. NAPO 4), 8 (Pesquera 2020 S.A.C. – E.P. NAPO 4), 9 (Pesquera 2020 S.A.C. – E.P. RUBLE), 10 (E.P. RUBLE, E.P. SELENE, E.P. KOSMIL III), 13 (RUBLE), 16 (RUBLE), 17 (Pesquera 2020 S.A.C. – E.P. RUBLE), 18 (Pesquera 2020 S.A.C. – E.P. SELENE), 19 (MANUMAR S.A. – E.P. NAPO 4), 20 (MANUMAR S.A. – E.P. KOSMIL III), 21 (C&M PESCA S.A.C. – E.P. KOSMIL III), 22 (C&M PESCA S.A.C. – E.P. KOSMIL III), 23 (C&M PESCA S.A.C. – E.P. KOSMIL III), 24 (C&M PESCA S.A.C. – E.P. MANU 9), 26 (C&M PESCA S.A.C. – E.P. MANU 9), 27 (C&M PESCA S.A.C. – E.P. MANU 9), 28 (C&M PESCA S.A.C. – E.P. MANU 9), 29 (C&M PESCA S.A.C. – E.P. MANU 9), 30 (C&M PESCA S.A.C. – E.P. MAR MEDITERRANEO), 31 (C&M PESCA S.A.C. – E.P. MAR MEDITERRANEO), 32 (C&M PESCA S.A.C. – E.P. MAR MEDITERRANEO), 33 (E.P. MAR MEDITERRANEO, E.P. MANU 9), 35 (E.P. MAR MEDITERRANEO), 38 (Pesquera 2020 S.A.C. – E.P. SELENE), corre la documentación que acredita que las sanciones impuestas a la E.P. NAPO 4, E.P. RUBLE, E.P. SELENE, E.P. KOSMIL III, E.P. MANU 9, E.P. MAR MEDITERRANEO, se sustentan en que no mantenían una velocidad constante, transportándose a velocidades menores a 2 nudos, sin emisión de señales de posicionamiento GPS por periodos mayores a 3 horas, dentro de las cinco millas marinas.

De otro lado, si bien la conducta de los tripulantes y/o navegantes de la embarcación Pesquera Mollendo no puede calificarse *a priori* como dolosa, cuando menos fue negligente, dado que si tenía problemas con los instrumentos de navegación y ubicación o con la maniobrabilidad u operatividad de la embarcación, correspondía que se

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizaran las tareas de reparación necesarias para que ello no vuelva a ocurrir, y de haberse producido problemas en altamar, debieron cuando menos solicitar apoyo a otras embarcaciones y comunicar ello a las autoridades portuarias, para que le indiquen su ubicación a fin de no incurrir en infracciones administrativas, como las que corren en autos.

De la aplicación de las normas y del procedimiento administrativo

27. De lo expuesto, en autos, la parte demandante también cuestiona que la medida cautelar de suspensión impuesta, lo haya sido fuera de un procedimiento administrativo; en ese sentido, se advierte que a criterio de aquella no es posible la imposición de una medida cautelar o sanción sin previo procedimiento administrativo; de otro lado, no escapa a este Colegiado que el periodo en que las empresas demandantes pueden realizar las labores de pesca, es relativamente corto, por lo que si bien la suspensión podría generar —si la medida cautelar o sanción son impuestas de modo irrazonable, abusivo o arbitrario—, daños o perjuicios, también lo es que los plazos dentro de un procedimiento administrativo son demasiado latos como para que la administración pueda cumplir con las labores que la Constitución le han encomendado sobre la materia, puesto que muchas de las sanciones impuestas recién podrían ser ejecutadas cuando la temporada de pesca ya habría finalizado.
28. Por ello estimamos, que el procedimiento administrativo debe armonizar los intereses tanto de la administración, que no es otra que la del Estado, y en consecuencia, el de todos los peruanos, con el de los administrados directamente relacionados con la explotación del recurso pesquero.
29. Atendiendo a lo expuesto, cabe señalar que es posible que la administración sancione de manera inmediata al administrado o en su caso, imponga una medida cautelar, siempre que se verifique la conducta o acto generador de la sanción; empero, también corresponde que la administración implemente plazos sumarios para el trámite de la apelación de la sanción o de la medida cautelar, etapa en la que el interesado pueda presentar el instrumental probatorio o argumentos de defensa que le permitan enervar la sanción o medida cautelar, debiendo establecerse un plazo razonable para que la administración resuelva, caso contrario, debería operar el silencio administrativo positivo; en ese sentido, la parte administrada puede incluso recurrir a la autoridad jurisdiccional, para la defensa de sus intereses.
30. De otro lado, también consideramos que independientemente de las medidas cautelares o sanciones impuestas en sede administrativa, el Estado debe demandar a los administrados que incumplan con las disposiciones administrativas o mantengan prácticas predatorias de los recursos marinos, dado que el daño que se causa, afecta a un recurso natural que es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53

de todos los peruanos, sobretodo cuando la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil; frente a dichas prácticas, el Estado debe mantener una conducta vigilante respecto de malas prácticas que de modo consuetudinario realizan los administrados, todo ello en cumplimiento de las disposiciones que la Constitución contiene sobre la materia, como ha quedado expuesto *ut supra*.

31. En consecuencia, dado que las medidas cautelares y/o sanciones han sido impuestas conforme a la normatividad vigente, y dado que no se han enervado las razones que motivaron su imposición a los ahora demandantes, cabe desestimar la demanda.

Por estas razones nuestro voto por que se declare INFUNDADA la demanda en todos sus extremos.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51

EXP N.º 9884-2005-AA/TC

LIMA

PESQUERA 2020 S.A.C Y C& M PESCA S.A.C

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el siguiente voto discrepando con mis colegas por las razones que a continuación paso a exponer:

1. Con fecha 5 de abril de 2004 las recurrentes interponen demanda de amparo contra la Dirección Nacional de Seguimiento, control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y contra la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, invocando la afectación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y la legítima defensa, solicitando que: a) Las emplazadas se abstengan de realizar cualquier acción tendente al impedimento de zarpe o la suspensión de las operaciones de pesca de cualesquiera de las embarcaciones pesqueras de propiedad o posesión de las empresas demandantes fuera del procedimiento sancionador establecido en el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, por cuanto al ejecutarse estas acciones a manera de una medida cautelar fuera del proceso administrativo, se vulnera el numeral 146.1 del artículo 146º de la Ley Nº 27444 y el inciso 23) del artículo 2 de la Constitución; b) La Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción se abstenga de solicitar a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, que impida el zarpe de las embarcaciones pesqueras de propiedad o posesión de las empresas recurrentes sin que previamente hubiese emitido resolución directoral de competencia debidamente motivada y encausada según el procedimiento sancionador establecido en el Decreto Supremo Nº 008-2002-PE; y; c) demandadas se abstengan de ejecutar a través de las capitanías de Puerto del litoral peruano, el impedimento de zarpe o la suspensión de las operaciones de pesca a petición de la Dirección Nacional de seguimiento, control y vigilancia del Ministerio de Producción y por las conductas antes descritas. En consecuencia solicita la inaplicación de las Resoluciones Ministeriales Nº 083-2003-PRDUCE; 135-2003-PRODUCE, 281-2003-PRODUCE, 371-2003-PRODUCE y 406-2003-PRODUCE.
2. El Procurador Público del Ministerio de Defensa competente deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que las embarcaciones de la demandante han sido suspendidas por haber incumplido con las normas que regulan el régimen provisional de pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca; que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, actúa como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55

ente ejecutor de las ordenes del Ministerio de Producción y en vigilancia estricta de las normas relativas a la protección de los recursos y riquezas del litoral, por lo que no ha vulnerado derecho constitucional alguno.

3. La Procuradora Pública del Ministerio de la Producción contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada por estimar que las sanciones impuestas a las embarcaciones de la demandante se encuentran sustentadas en las normas que regulan los regímenes provisionales de pesca destinados a prevenir daños irreversibles de los recursos hidrobiológicos de nuestro mar territorial, y en el Reglamento de la Ley General de Pesca, por lo que no se ha producido vulneración de derecho constitucional alguno.
4. El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2004, desestimó la excepción deducida y declaró fundada en parte la demanda, por estimar que las sanciones cuestionadas se aplicaron a las demandantes sin haber sido emplazadas administrativamente para que ejerciten su derecho de defensa.
5. La recurrida, revocando la apelada declaró infundada la demanda porque las decisiones adoptadas por las demandadas encuentran sustento en los artículos 76° inciso 11) y 77° de la Ley General de Pesca y los artículos 66° y 68° de la Constitución Política, por lo que no se ha producido vulneración de derecho constitucional alguno.
6. Debemos precisar que el proceso de amparo presenta características especiales de exclusividad que lo distinguen del proceso judicial ordinario. El proceso constitucional se realiza dentro de un estado de necesidad y adquiere así el carácter de proceso de urgencia en el que por la documentación indispensable que el demandante presenta con su escrito de demanda le es permitida al juez constitucional una decisión de emergencia, sin necesidad de estación probatoria. En el presente caso, en cambio no hay las evidencias a través de la documentación ofrecida de los hechos que las empresas actores califican por sí y ante sí de arbitrarios, puesto que deviene de insuperable exigencia la etapa de prueba.
7. El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 9884-2005-AA/TC
LIMA
PESQUERA 2020 S.A.C Y C& M PESCA S.A.C

Por lo expuesto, existiendo vías igualmente satisfactorias para la solución de conflictos se debe acudir a éstas para no desnaturalizar los procesos constitucionales, por lo que debe aplicarse el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional debiendo ser desestimada la demanda.

Por estas razones mi voto es porque se declare improcedente la demanda.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57

EXP. N.º 9884-2005-AA/TC
LIMA
PESQUERA 2020 S.A.C Y C & M PESCA S.A.C

VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto al voto formulado por el magistrado Vergara Gotelli, me adhiero al voto formulado por los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, emitiendo, no obstante, el presente fundamento de voto:

1. Nos encontramos ante una pretensión de inaplicación de varias Resoluciones Ministeriales por emitir sanciones sin seguir el procedimiento Administrativo regulado por el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, contravinendo así los principios del debido proceso.
2. Nos encontramos también, y sin embargo, frente a la irreparabilidad de la presunta lesión denunciada, debido a que las normas aludidas (las Resoluciones Ministeriales) cumplieron la finalidad para las que fueron dictadas.
3. En efecto, el fin de las normas mencionadas precedentemente era el de proteger y promover la conservación de la diversidad ictiológica de nuestro litoral, conforme a lo prescrito en los artículos 66º, 67º y 68º de la Constitución Política.
4. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Expediente N.º 5719-2005-PA/TC, estableció que el termino “medio de prueba fehaciente” o “prueba fehaciente” contenido en algunos de los artículos de las normas impugnadas en dicha sentencia, otorgan un supuesto de veracidad completa a la información del Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT, lo que significa que los informes o reportes emitidos sí tienen valor probatorio.
5. No podemos dejar de mencionar que los demandantes, además, no puntualizaron cuáles eran los artículos de las normas impugnadas que presuntamente vulneraron sus derechos constitucionales.
6. Resultó importante determinar, por último, si era conforme lo que indicaba el demandante, es decir, si una medida cautelar de suspensión impuesta fuera de un procedimiento administrativo era posible decretarlo y llevarlo adelante, dado lo mencionado en el fundamento 2. del presente fundamento de voto, que obliga a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración a tomar medidas para cumplir con la función constitucionalmente encargada.

- 7. En este orden de ideas, y dado que no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por los demandantes, mi voto es en el sentido de que la demanda debe ser desestimada.

Por las razones expuestas en el presente fundamento de voto, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**, sumándome así, tal como se dijo al inicio, al voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen.

SR.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)